



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÚÍ

Diecinueve de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00587
RADICADO N° 2019-00319-00

En la presente demanda Ejecutiva Laboral promovida por STEVEN CUARTAS ARIAS contra la CORPORACIÓN INTEGRAL TECNODIGITAL CITED S.A.S, el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial arribado al canal digital del despacho el pasado 09 de abril de 2021, solicita la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades en virtud a que la ejecutada entró en proceso de reorganización acorde al auto emitido por este organismo que también es anexado, por lo que procede el Despacho resolver lo pedido conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el escrito que antecede, dentro del presente trámite ejecutivo a través de auto del 25 de noviembre de 2019 se dispuso librar mandamiento ejecutivo en contra de la CORPORACIÓN INTEGRAL TECNODIGITAL CITED S.A.S por la suma total de \$1.412.600 que comprende los conceptos de honorarios profesionales y las costas del proceso ordinario. Dada la imposibilidad de notificar de manera personal a la sociedad, fue designado curador Ad Litem para su representación, cuya notificación se realizó por medio electrónicos el día 30 d julio de 2020 al estar para ese momento vigente el Decreto 806 de 2020 que impuso la implementación de las tecnologías de la información. Luego, frente a la ausencia de excepciones formuladas, en decisión del 08 de septiembre de 2020 se dispuso seguir adelante la ejecución con imposición de costas a cargo de la ejecutada por valor de \$200.000 estando a la fecha en trámite de lograr la materialización de medidas de embargo para lograr la satisfacción de la obligación.

Con la solicitud de la parte ejecutante se aprecia el auto emitido por la Superintendencia de Sociedades en 2020 a través del cual se admite a la CORPORACIÓN INTEGRAL TECNODIGITAL CITED S.A.S al proceso reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006, ordenando su comunicación a

todos los jueces y autoridades jurisdiccionales que tramiten procesos de ejecución, a fin de que se remitan todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de Reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso contra el deudor, siendo ello claro conforme a al principio de universalidad enunciado en el artículo 4° de la aludida Ley 1116 de 2006, que dispone que ha de vincularse a todos los acreedores de la empresa a partir del inicio de su proceso, lo cual significa que deben estar documentadas las obligaciones con sus acreedores.

En tal sentido, el artículo 20 de esa normativa, enuncia lo relativo al envío de los procesos ejecutivos que se estuvieran adelantando o se vayan a iniciar en contra de la sociedad, a la Superintendencia de Sociedades, disposición que puntualmente indica:

“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión”.

De igual manera, los artículos 24 y 50 - numeral 12 de la misma ley, indican respectivamente lo siguiente:

“ARTÍCULO 24. CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS Y DERECHOS DE VOTO Para el desarrollo del proceso, el deudor deberá allegar con destino al promotor un proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, en el cual estén detalladas claramente las obligaciones y los acreedores de las mismas, debidamente clasificados para el caso de los créditos, en los términos del Título XL del Libro Cuarto del Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen o adicionen.”.

“ARTÍCULO 50. EFECTOS DE LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL 12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La

RADICADO N° 2019-00319-00

continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.

Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos.

Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales.

Significa lo anterior, que al estarse dentro un trámite de ejecución contra quien fue admitido en proceso de reorganización, este debe seguirse adelantando ante la Superintendencia de Sociedades, con el objeto que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos, quien es entonces el competente para su conocimiento.

Por lo anterior, deviene necesario acceder a lo pedido por la parte ejecutante y en tal sentido remitir el expediente de ejecución a la Superintendencia de Sociedades, según se explicó en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el proceso ejecutivo laboral promovido por STEVEN CUARTAS ARIAS contra la CORPORACIÓN INTEGRAL TECNODIGITAL CITED S.A.S en reorganización a la Superintendencia de Sociedades para que se surta su trámite conforme a lo que regula La ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 061
hoy 20 de abril de 2021 a las 8 a.m.

RADICADO N° 2019-00319-00

Firmado Por:

**PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ef8b536525919bc093daae1bebfdf85058040d806aab899179cb5124520d4d6

Documento generado en 19/04/2021 03:51:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**